

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S;** Para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO** [REDACTED], relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Que por escrito presentado en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, compareció ante este H. Juzgado la **C.** [REDACTED], demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** a [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de suerte principal, así como por las restantes prestaciones que señala, manifestó como hechos los contenidos en el mismo, ofreció las pruebas que a sus intereses convino, fundó su ocurso en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas en fecha once de julio de dos mil veinticuatro (fojas 9-12), se ordenó el requerimiento de pago y embargo al pasivo procesal, así como el emplazamiento a juicio a efecto de que compareciera en defensa de sus intereses, cuestión que se cumplimentó, tal como consta en el razonamiento actuarial visible a foja 17 del sumario, donde la parte actora se reservó su derecho de señalar bienes para embargo; asimismo, y toda vez que el enjuiciado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante proveído de fecha quince de agosto de

dos mil veinticuatro (fojas 22-23), se le decretó la correspondiente rebeldía en que incurrió y se le tuvo por confeso de los hechos propios contenidos en la demanda que se dejó de contestar, asimismo se le tuvo a la parte actora desistiéndose del desahogo de las pruebas ofertadas inicialmente por así convenir a sus intereses; finalmente en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de alegatos, alegando únicamente la parte actora por conducto de su abogada procuradora lo que a su derecho convino, y por así corresponder al estado procesal de los autos, mediante auto que antecede se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Según el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el reo sus excepciones. Por lo tanto, se pasa al estudio del sumario para determinar cuál de los contendientes cumple con esa exigencia que les impone la ley de la materia.

II.- Asimismo el Artículo 1092 señala que: "Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente." De igual manera el artículo 1105 señala: "Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite."

III.- Conforme a los artículos 1391, 1408 y 1409 del Enjuiciamiento Mercantil, la juzgadora debe avocarse en primer término al estudio oficioso de la vía ejecutiva mercantil intentada

en este juicio, la cual tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y de acuerdo a la fracción IV del artículo 1391 traen aparejada ejecución los títulos de crédito.

**IV.-** De la demanda se desprende que la parte actora sustenta la acción en un pagaré que describe ampliamente en los hechos que la integran, el cual exhibió con su oculto en mención, alegando lo siguiente:

**“...1.- En fecha 25 de agosto del 2016, el C. [REDACTED], suscribió a la moral [REDACTED], en documentos denominado PAGARE cuyo original se acompaña este escrito inicial de demanda, valioso por la cantidad de \$ [REDACTED], el cual sirve como base para esta acción, para garantizar el préstamo de dinero en efectivo que realizo la moral [REDACTED]...”**

Ahora bien, examinado que es el pagaré aludido que en este acto se tiene a la vista y en copia certificada visible a foja 4 del sumario, se arriba a la conclusión que reúne las exigencias contempladas por el artículo 170, en relación con el 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde se desprende que el citado documento consiste en un título de crédito de los previstos por el artículo 1391-IV del Código Mercantil, obteniéndose así el resultado de que es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

Sin embargo, del estudio del documento fundatorio se desprende que no contiene vencimiento, por lo que se entiende que dicho documento es pagadero a la vista en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, se ha emitido Jurisprudencia en el sentido que conforme a lo dispuesto por el artículo **165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** que establece que la acción cambiaría prescribe en tres años a partir del vencimiento de la

letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos **93** y **128** de la misma ley; asimismo, en el numeral último invocado -artículo 128- se prevé que la letra a la vista debe ser presentada para su **pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.**

El análisis relacionado de tales preceptos legales y del artículo **174** de la citada ley, lleva a establecer que las acciones cambiarias directa y de regreso derivadas de letras de cambio o pagarés **prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del documento**, si se tratase de títulos con vencimiento no establecido o diversos a los señalados en el artículo **79** de la ley indicada y que, por tanto, deban considerarse pagaderos a la vista al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha. Al respecto, sirven de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada y de Jurisprudencia que a la letra rezan:

Registro digital: 184060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.421 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1042

Tipo: Aislada

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA TRATÁNDOSE DE TÍTULOS A LA VISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SON PRESENTADOS PARA SU PAGO O, EN SU DEFECTO, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA SU PRESENTACIÓN O EL DE SU AMPLIACIÓN.**

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma ley. A su vez, ese artículo 128 prevé que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. El análisis relacionado de tales preceptos legales y del artículo 174 de la citada ley, lleva a establecer que las acciones cambiarias directa y de regreso derivadas de letras de cambio o pagarés prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del documento, si se tratase de títulos con vencimiento no establecido o diversos a los señalados en el artículo 79 de la ley indicada y que, por tanto, deban considerarse pagaderos a la vista al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha. Consecuentemente, tratándose de títulos de esas clases con vencimientos a la vista, porque así se haya establecido o porque deba presumirse de esa manera, sea por no contener ninguno de los vencimientos que prevé el citado artículo 79, en relación con el 174, párrafo

primero, de la referida ley (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo), por establecer otra clase de vencimiento, involucrar vencimientos sucesivos, no indicar con precisión la fecha de pago u omitir por completo anotarla, el cómputo para la prescripción de la acción cambiaría directa debe iniciar desde el momento en que el tenedor presenta la letra de cambio o el pagaré ante el girado o suscriptor para su pago, si esto ocurre antes de los seis meses siguientes a su expedición, ya que en ese momento el vencimiento del título queda determinado, surgiendo la obligación de pago. Sin embargo, como de los citados artículos 128 y 174, párrafo primero, se desprende que la letra de cambio o el pagaré, cuando son exigibles a la vista, deben presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, pero cualquier obligado puede reducirlo o acortarlo, consignándolo así en el documento crediticio, y el girador, tratándose de la letra, o el suscriptor, tratándose del pagaré, que son los emitentes o creadores de los documentos, pueden, además, ampliar el plazo o, incluso, prohibir su presentación antes de cierta fecha o determinado tiempo, es dable considerar que en esos casos el cómputo de que se trata empieza a correr desde que concluya el plazo de presentación de seis meses, si no es presentado antes, o a partir de vencido el plazo menor o el superior, si la presentación hubiere sido disminuida o ampliada, haciendo uso de la facultad que al respecto otorga el artículo 128 de la ley, y que implica que no pueda iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión. No es óbice para estimar lo anterior, que en el título de crédito con vencimientos sucesivos se establezca que en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos de capital o intereses, el tenedor o beneficiario podrá exigir de inmediato el pago del saldo insoluto del título, ya que la estipulación así efectuada no implica el vencimiento de manera automática, sino sólo que queda a la potestad del acreedor exigir la totalidad del saldo insoluto presentando para su pago el título o hacerlo con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3223/2003. Troy 2, S. de R.L. de C.V. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 275/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2011 (9a.) de rubro: "PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO."

Registro digital: 167427

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 406

Tipo: Jurisprudencia

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaría directa ejercida con un pagaré como

documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

**V.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que tratándose de títulos de crédito de los conocidos como pagarés como títulos ejecutivos que son, constituyen prueba preconstituída de la acción sustentada en ellos, ejercitada por la parte actora que es la beneficiaria de los mismos, lo cual emana de la jurisprudencia que marcada con el número 314, es visible en la página 904, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985, y es del tenor literal siguiente:

**TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*

En consecuencia, dicho documento privado en que la parte actora funda su acción al constituir prueba preconstituída de la acción (lo que jurídicamente significa que consisten en un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena), y si la parte demandada opone excepciones tendientes a destruir la eficacia de dicho título, a esta corresponde la carga de la prueba a fin de acreditarlas y no a la parte actora; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/182

Página: 902

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

**VI.-** Así, toda vez que el demandado aceptó pagar a la vista el pagaré valioso por la cantidad reclamada como suerte principal, que no lo ha pagado y que su beneficiario es la parte actora, lo anterior se afirma en atención a que no compareció a juicio, habiéndose efectuado el emplazamiento por el conducto habido ante el C. Fedatario Público adscrito, aunado al hecho de que no contestó la demanda, no opuso excepciones y no ofreció pruebas, asimismo con la presunción legal consistente en tener por confeso de la demanda al enjuiciado al haberse abstenido de contestarla en el término que para ello se le concedió, de conformidad con el artículo 1396 del Código en mención.

**VII.-** En la inteligencia de que lo relativo a los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, son a razón del **6% anual** hasta la total solución del adeudo, a que se refiere

el artículo 362 del Código de Comercio, lo cual tiene correlación con lo preceptuado por el Artículo 174 Segundo Párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de una simple lectura del título de crédito se advierte que no se pactó interés moratorio alguno, sin embargo tal condena deviene por imperativo y por la mera disposición de la Ley, sin que esto vulnere el principio de congruencia que en toda sentencia debe privar. Resultando aplicables las siguientes tesis, mismas cuyo texto y rubro establecen:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**INTERESES MORATORIOS LEGALES. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SI EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE CONDENA A LOS.** No obstante que el actor haya solicitado el pago de los intereses moratorios pactados, si de las constancias del procedimiento se advierte que no hubo acuerdo de voluntades en ese sentido, el que se haya condenado a la parte demandada al pago de los intereses moratorios legales, no vulnera el principio de congruencia que en toda sentencia debe privar, habida cuenta que el demandante a la postre está haciendo valer un derecho que la ley autoriza por el ejercicio de la acción cambiaría, como lo es el cobro de los intereses moratorios; y aun cuando es cierto que los reclama como si éstos hubieran sido pactados, sin embargo ello no libera al juzgador de hacer condena al respecto porque, se insiste, el actor en suma está haciendo un reclamo: el pago de sus intereses moratorios; si su monto no se acredita, no trae como consecuencia la liberación de cubrir esa obligación, sino la de ajustarla a lo que por derecho corresponde al actor; pues cosa distinta sería que no se reclamaran intereses y que el juzgador, de propio derecho, hiciera condena al respecto. Así, debe precisarse que el artículo 362 del Código de Comercio dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."; por su parte, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal." Por lo que si no se acreditó el tipo al que se computarían los intereses moratorios, pero sí que hubo reclamo por este concepto, lo que procede es condenar al pago de los intereses legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 941/95. J. Jesús Martínez Revueltas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XI.2o.28 C

Página: 436

**INTERESES MORATORIOS, PAGO DE LOS. PROCEDE SU CONDENA EN JUICIO.**

**AUNQUE NO SE HAYAN PACTADO EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION.** Es procedente la condena al pago de intereses en un juicio mercantil ejecutivo, aun cuando en el título de crédito fundatorio de la acción no se hayan pactado, ya que, independientemente de tal circunstancia, el artículo 362 del Código de Comercio estatuye de manera expresa que los deudores que demoren el pago, cubrirán el seis por ciento anual, cuando se haya omitido pactar el interés; o sea, que ese pago deviene imperativo por la mera disposición de la ley, y no porque se hubiere convenido entre acreedor y deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1022/93. Juan Manuel Kick Ramos. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 390

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.**

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de

pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 558/2016. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Registro digital: 2014422

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947

Tipo: Aislada

**VIII.-** En cuanto a la prestación reclamada bajo inciso **C**, identificada como pago de la variación del Índice Inflacionario Nacional durante la vida real del adeudo, no deberá condenarse a tal prestación dada la naturaleza del juicio que nos ocupa; lo anterior es así, dada la forma como se conduce el legislador al determinar el contenido del artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo texto en su parte relativa señala:

**“Artículo 152.-** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

En efecto, es limitante la esencia de este precepto, en lo que al ámbito de decisión judicial se refiere, toda vez que en la acción que nos ocupa, únicamente pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su

vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, y atendiendo a lo solicitado por la actora, dicho pago consistente en la variación del Índice Inflacionario Nacional no fue estipulado en el título de crédito objeto del presente juicio.

**IX.-** En consecuencia de lo establecido se concluye que la demandante probó su acción en rebeldía del demandado [REDACTED], resultando procedente dictar sentencia adversa a los intereses del segundo y favorable a los de la primera, debiéndose condenarle al pago de las prestaciones que le reclama la accionante por ser procedentes con los intereses moratorios antes decretados, ello de acuerdo a los artículos 17, 76, 129, 150-II, 152, 170 y 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1084-III del Enjuiciamiento Mercantil; y en caso de que no le dé cumplimiento voluntario a esta resolución en el término que se les concede, debe procederse en su oportunidad al embargo, trance y remate de bienes propiedad del pasivo procesal, para que con su producto se haga pago del adeudo a la parte actora; según lo establece el artículo 1408 del ordenamiento legal acabado de invocar.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1049, 1054, 1055, 1061, 1063, 1064, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392, 1394, 1396, 1399 y relativos del Código de Comercio, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil seguida en este juicio, en el que la parte actora [REDACTED]

██████████ probó su acción, en rebeldía del demandado ██████████  
██████████, quien no compareció al mismo.

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado ██████████  
██████████ a pagarle a ██████████, la suma de  
\$ ██████████  
██████████), por concepto de suerte principal; más el pago  
del **6% anual** por concepto de **interés moratorio** en los términos  
del considerando séptimo, desde que se constituyó en mora y  
por todo el tiempo que dure la misma; así como al pago de los  
gastos y costas del juicio, que legalmente se justifiquen en  
ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de  
la prestación identificada con el inciso C, por las razones lógicas  
y jurídicas expuestas en el considerando octavo de esta  
resolución definitiva.

**CUARTO.-** Se concede al demandado ██████████  
██████████ el término de **CINCO DIAS**, contados a partir del siguiente  
en que cause ejecutoria esta sentencia, para que le dé  
cumplimiento voluntario a la misma, y en el evento de que no lo  
haga deberá procederse al embargo, trance y remate de  
bienes propiedad del demandado, para que con su producto se  
haga pago del adeudo a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma  
electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA  
CIVIL CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE,**

**BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA,** ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL VENTURA CARRANZA,** con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AYBP

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.